



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13770/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA ARCE,
CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ
Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil
veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de
plano la demanda en la que se controvierte la sentencia
emitida por la Sala Regional Monterrey en el recurso **SM-RAP-
77/2024** y **acumulados**, porque no reúne el requisito especial de
procedencia.

ANTECEDENTES

¹ En adelante *Movimiento Ciudadano* o *partido recurrente*.

² En adelante *SRX*, *Sala Regional* o *Sala Responsable*.

³ Las fechas que no se señalen corresponden al año 2024.

De la demanda y el expediente, se advierten:

1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto Local y de Participación Ciudadana de Nuevo León declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024, en el que se renovarían los cincuenta y un ayuntamientos del estado de Nuevo León, entre ellos, el ayuntamiento de Monterrey.

2. Jornada electoral. El 2 de junio de 2024, se celebró la jornada electoral para elegir el Ayuntamiento en Monterrey, en la que resultó ganadora la planilla encabezada por el entonces candidato a presidente municipal de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por el PAN, PRI y PRD, Adrián de la Garza.

3. Escrito de queja. El 17 de junio, Movimiento Ciudadano denunció ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, el vídeo del influencer Adrián Marcelo, en el que Adrián de la Garza se atribuye el programa social tarjeta regia, e inclusive lo confunde con la tarjeta rosa, programa que, a decir del quejoso, ha sido utilizado como creación, desarrollo y aplicación unipersonal por parte del denunciado durante las campañas de los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024.

Dicho expediente se formó con la clave INE/Q-COF-UTF/2350/2024/NL.



4. Diverso escrito de queja. El 4 de julio, el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE presentó queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contra el entonces candidato a presidente municipal de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por el PAN, PRI y PRD, Adrián de la Garza, así como, al PRI y a la Coalición por deber de cuidado (*culpa in vigilando*), por los siguientes hechos durante los ejercicios 2019, 2020 y 2021, por:

- i. La entrega o suministro de 20,000 tarjetas electrónicas en el programa "Tarjeta Regia", por una erogación mínima de \$24,000,000.00 y máxima de \$268,746,400.00.
- ii. La entrega o suministro de 20,000 tarjetas físicas en el programa "Tarjeta Regia", por un monto de \$160,000,000.00.
- iii. La adquisición de 830 tabletas electrónicas con un sistema operativo que se denomina "Sistema de Información Ciudadana", por un monto de \$2,495,000.
- iv. El video de catorce de mayo, del influencer Adrián Marcelo, en el que Adrián de la Garza se atribuye el programa social tarjeta regia, e inclusive lo confunde con la tarjeta rosa, programa que, a decir del quejoso, ha sido utilizado como creación, desarrollo y aplicación unipersonal por parte del denunciado durante las campañas de los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024.

Lo anterior, porque, a decir del recurrente, se coaccionó y manipuló a diversos ciudadanos en los procesos electorales

2020-2021 y 2023-2024, con la erogación de recursos públicos, pues dicho programa fue utilizado durante las campañas de los procesos electorales de referencia, en ese sentido, solicita que se contabilice y sume al tope de gastos de campaña del proceso electoral 2023-2024, toda vez que la utilización de la referida tarjeta o programa se trata de gastos no reportados/aportaciones de ente indebido.

5. Resolución (INE/CG1544/2024 derivado del INE/Q-COF-UTF/2350/2024/NL). El veintidós de julio, el Consejo General del INE **desechó** la queja presentada por Movimiento Ciudadano contra el entonces candidato de la Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León" a la presidencia municipal de Monterrey, Adrián de la Garza, por el uso indebido de recursos públicos por parte del municipio de Monterrey y una presunta coacción del voto en los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024.

Lo anterior, al estimar que la UTF del INE era incompetente para resolver la queja, dado que, para que existiera una posible transgresión en materia de fiscalización, primero, debían de actualizarse las infracciones de uso indebido de recursos públicos por parte del municipio de Monterrey y una presunta coacción del voto en los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024, competencia del Instituto Local en su calidad de autoridad administrativa electoral y, a partir de ello, resultaría vinculante para la autoridad administrativa, a fin de que procediera, o no, la cuantificación o sanción de las erogaciones que, en su caso, hayan acontecido a los montos



correspondientes a la etapa de campaña en beneficio del denunciado.

6. Recursos de apelación ante la Sala Monterrey. Inconformes con lo anterior, Rodrigo Zepeda Carrasco, quien se ostentó representante de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Electoral de Monterrey y Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, presentaron tres recursos de apelación mismos que fueron registrados con las claves SM-RAP-77/2024, SM-RAP-97/2024 y SM-RAP-98/2024.

7. Resolución federal. El veintiséis de agosto, la Sala Regional Monterrey, por una parte, declaró improcedente el recurso de apelación SM-RAP-98/2024, porque el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, agotó su derecho a impugnar con la presentación del diverso SM-RAP-97/2024, por lo tanto, sobreseyó el primero de los recursos.

Por otro lado, confirmó la determinación del Consejo General del INE, que desechó la queja presentada por Movimiento Ciudadano contra el entonces candidato de la Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León" a la presidencia municipal de Monterrey, Adrián de la Garza.

8. Recurso de reconsideración. El treinta de agosto, el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso el actual recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

9. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-13770/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha

⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁵ En adelante Constitución federal

⁶ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



índole,⁷ ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹³
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.



- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹
- l. Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁰.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado²¹.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁰ Ver jurisprudencia 13/2023.

²¹ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Síntesis de la resolución impugnada.

La sentencia de la Sala Regional Monterrey confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral²²; toda vez que expresó que los agravios hechos valer por las partes recurrentes eran ineficaces.

Lo anterior, ya que el impugnante no cuestionó ni enfrentó los argumentos que sustentan el sentido de la resolución impugnada, a partir de los cuales el INE determinó que era incompetente para resolver la queja, dado que, para que existiera una posible transgresión en materia de fiscalización, primero, debían de actualizarse las infracciones de uso indebido de recursos públicos por parte del municipio de Monterrey y una presunta coacción del voto en los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024, competencia del Instituto Local en su calidad de autoridad administrativa electoral y, a partir de ello, resultaría vinculante para la autoridad administrativa, a fin de que procediera, o no, la cuantificación o sanción de las erogaciones que, en su caso, hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña en beneficio del denunciado.

Por el contrario, el impugnante refiere de forma genérica que se debió estudiar su queja, sin dilación, pues estaba involucrado el gasto ilícito que derivaron de irregularidades que pudieran tener un efecto negativo en la contienda electiva, por lo que, desechar su queja conllevó a una

²² En adelante CG del INE.



denegación de justicia, sin controvertir, la consideración esencial del INE, en relación a que, supuestamente, debía de acreditarse las infracciones de uso indebido de recursos públicos y coacción del voto, por parte del Instituto Local, a través de un procedimiento sancionador.

Asimismo, el apelante tampoco refiere de qué manera le es aplicable en las infracciones de uso indebido de recursos públicos y coacción del voto, la jurisprudencia 9/2024, en la que se dice que la Unidad Técnica tiene facultades para determinar directamente la propaganda electoral durante su proceso de investigación, si causó algún beneficio cuantificable a un partido político o candidatura para la obtención del voto.

Por otra parte, la sala Regional Monterrey sostuvo que diversos planteamientos también son ineficaces, porque el impugnante, genéricamente, señala que el INE emitió criterios contradictorios, sin embargo, omite señalar los hechos concretos que, supuestamente, fueron analizados en los respectivos procedimientos resueltos previamente (proceso electoral 2017-2018), sobre los sucesos que fueron denunciados en el actual proceso electoral.

Finalmente, sostiene que corren la misma suerte diversos motivos de queja, pues el apelante dejó de confrontar las razones concretas por las que la responsable consideró que era incompetente para conocer y resolver la queja, de ahí que, el Consejo General del INE no podía estudiar el fondo de la controversia planteada, pues, al advertir que se incumplía con

un requisito de procedencia, lo conducente fue desechar la queja interpuesta por éste. En ese sentido, estaba impedida para conocer y resolver del fondo de la queja presentada.

Pretensión

La pretensión de la parte recurrente es que se revoque la sentencia impugnada.

Su causa de pedir la sustenta en que la Sala Regional Monterrey indebidamente confirmó la determinación emitida por el Consejo General del INE.

Agravios

Ahora bien, en el caso, el partido recurrente justifica la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa señalando que se configura un notorio error judicial.

Lo anterior, ya que de acuerdo con lo que se planteó en la demanda del recurso de apelación, la Sala Regional Monterrey, a pesar de que, tuvo la posibilidad de acreditar el uso indebido del padrón y programas sociales con fines electorales, eso no ocurrió, por lo cual existe una denegación de justicia.

De igual manera, el partido recurrente justifica la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa señalando que el presente asunto es relevante y trascendente; toda vez que, se tiene por objeto delimitar de manera clara las condiciones y



momentos necesarios para que se determine cómo se debe investigar el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, así como, las diversas formas en las cuales se puede configurar dichas distracciones al erario público, la cual no solo puede presentarse mediante el otorgamiento de dadivas o el uso del espectro de radio y televisión del territorio nacional, sino también mediante el uso de productos intangibles adquiridos y generados bajo la apariencia de buen derecho de un programa social o bien de origen desconocido para el sistema fiscalizador electoral, pero que se aplica de forma distinta al beneficio colectivo con el cual se debería excusar su existencia.

Por otra parte, la recurrente aduce que la UTF no consideró las probanzas presentadas desde el escrito inicial de queja que brindan elementos innegables de indicios de modo, tiempo y lugar, relativa a la comisión de ilicitudes en materia de fiscalización debido a la utilización de un intangible para beneficios electorales, tales como la existencia de contratos en favor de las personas morales Gobierno Digital, S.A. de C.V., y Servicios Broxel, S.A.P.I. de C.V., por parte del municipio de Monterrey, así como el expediente identificado con el procedimiento de investigación P.I.191/2021, de la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey; por medio del cual, se demuestra la existencia de diversas irregularidades en materia de fiscalización y la comisión de delitos electorales por parte de Adrián Emilio de la Garza Santos durante la campaña para al alcaldía de Monterrey, en el proceso electoral local 2023-2024.

Agrega que, del expediente del procedimiento se advertía la creación de un padrón electoral elaborado con recursos públicos, así como, los contratos mencionados y que fue sustraído del Ayuntamiento; no obstante, se advertía que benefició económicamente al denunciado a través del programa social que en su momento se denominó "Tarjeta Regia" y que ofreció como propuesta de campaña como "Tarjeta Rosa", haciendo uso indebido de recursos públicos y patrimoniales, supuesto que no se consideró en el rebase de tope de gastos de campaña.

La parte actora sigue alegando que, existen treinta y tres denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la República en la delegación Nuevo León, por diversas ciudadanas de Monterrey, las cuales durante veintidós meses recibieron un total de mil pesos bimestrales y formaron parte de las treinta y cuatro mil beneficiarias; coacción y manipulación realizada por Adrián Emilio de la Garza Santos en los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024, con el objetivo de obtener beneficios electorales.

Continúa diciendo que, la Tarjeta regia ha sido utilizada como creación, desarrollo y aplicación unipersonal por parte de Adrián de la Garza durante diversas campañas, tal y como se aprecia en lo expuesto mediante la queja con acuse de recibido de diecisiete de junio, presentada en la Junta Local Ejecutiva en Monterrey, Nuevo León, por medio del cual, se denunció la propaganda no reportada que se realiza a su



favor. Material denunciado que también se encuentra en la correspondiente liga de You Tube.

Por otra parte, la parte recurrente aduce que al no proceder la queja ni el procedimiento impugnativo en la Sala Regional Monterrey, y considerarse como deficiente respecto del caudal probatorio, se establece un precedente permisivo respecto a la utilización de un padrón ilegal y la utilización de recursos públicos y/o de origen desconocidos en las campañas electorales; no obstante, lo que se busca es corregir las omisiones y errores en la determinación de la queja, asegurando se cumplan las obligaciones legales de los funcionarios, preservando los principios de integridad y equidad en los procesos electorales.

Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, como se vio en el apartado correspondiente, en la sentencia impugnada la Sala Regional Monterrey realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar que eran ineficaces los planteamientos del partido recurrente, debido a que, el INE carecía de competencia para resolver sobre fiscalización de los actos que fueron objeto de la denuncia, en

tanto era necesario, de manera previa, un pronunciamiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León, sobre si existen el uso indebido de recursos públicos y una presunta coacción del voto en diversos procesos electorales, a fin de que éstos pudieran ser fiscalizados.

Para llegar a esa decisión, la Sala responsable realizó un examen de la argumentación vertida y de las pruebas aportadas para emitir su decisión.

A partir de lo anterior, la Sala Monterrey consideró que antes de conocer la materia de fiscalización del INE, primero debía conocer el OPLE sobre la existencia de los referidos actos a fin de que éstos pudieran ser fiscalizados como tales.

Como se ve, el estudio realizado por la Sala Regional Monterrey no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció sobre la legalidad de una decisión adoptada por el Consejo General del INE derivado de una situación concreta, lo que hizo a partir del análisis de los argumentos expuestos y valoración de la técnica en que fueron expuestos.

En ese sentido, la responsable se limitó a verificar la decisión del Consejo General del INE respecto de remitir la denuncia al Instituto local para instaurar el procedimiento respectivo, a fin de estar en posibilidad de resolver sobre los recursos para lo cual es indispensable saber si se realizaron las conductas; sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa o indirectamente algún precepto constitucional, aunado a que



en la demanda de reconsideración los agravios se refieren a una supuesta incongruencia y falta de exhaustividad por la falta de análisis de diversos medios de impugnación, con los cuales se acreditan las conductas materia de la queja, por parte de la responsable, lo que circunscribe la controversia a un estudio de legalidad.

Es por estas razones que, a juicio de este órgano jurisdiccional, todas las consideraciones y agravios que subsisten en este recurso son cuestiones de mera legalidad y no respecto de un desarrollo o interpretación de normas fundamentales.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.²³

Así las cosas, el hecho de que el recurrente plantee una presunta vulneración a principios constitucionales por parte de la responsable, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo²⁴, lo cual no acontece en el caso.

Tampoco se advierte que la Sala Regional responsable, al emitir su determinación, haya incurrido en un error judicial evidente, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de

²³ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-434/2022, SUP-REC-216/2018, entre otros.

²⁴ Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

SUP-REC-13770/2024

manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, cuestión que es diferente a que no se hayan analizado sus medios de convicción.

De igual manera, no se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, pues en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar si fue correcta o no la decisión adoptada por el Consejo General del INE al resolver sobre su competencia para resolver los actos objeto de la denuncia, en tanto era necesario un pronunciamiento del Instituto Electoral de Nuevo León.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

En el mismo sentido, se resolvieron los SUP-REC-112/2024, SUP-REC-119/2024, SUP-REC-158/2024 y SUP-REC-338/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.